

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1948.

NUM. 15

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

5618

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de JUCHITLAN, Municipio de Tasquillo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de febrero de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las parte interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de mayo de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 448 habitantes, 107 jefes de familia y 126 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de los siguientes: que los vecinos del núcleo solicitante se dedican exclusivamente a la agricultura pero carecen de tierras propias para trabajar y que la única finca afectable en el presente caso es la de San Miguel Tetillas, que tiene una superficie total de 976-72-70 Hs., de las que 19-06-95 Hs. son de riego, 4-65-76 Hs. de temporal y 953 Hs. de agostadero para cría de ganado, finca que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como formando una unidad agrícola de la propiedad mancomunada de los señores Luis y Enrique Guerrero e Ing. José Medrano Baldivia, por haberse comprobado que en el terreno no existe señalamiento alguno que indique su fraccionamiento,

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO.

★

SECCION AGRARIA.

5618. Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «JUCHITLAN», ubicado en el Municipio de Tasquillo, del Estado de Hidalgo. 167 168 169.

5619. — Resolución en el expediente de ampliación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Tlaunilolpan de Zaragoza», ubicado en el Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo. 169 170 171.

5620. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «HUICHAPAN», ubicado en el Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo. 171 172 173.

5731 — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «PALICECA», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 173 174.

5789. — Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Apipilhuasco», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo. 175 176 177.

6014. — Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «YONTHE», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 177 178.

★

GOBIERNO FEDERAL

5-846. — Solicitud de Inafectabilidad de dos predios rústicos constituidos por una fracción del Rancho de «La Soledad», ubicados en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 179.

5-1602. — Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Loma de Ocuila», de la ex-Hacienda de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 179 180.

AVISOS Judiciales y Diversos. 180 181 182.

que la administración es unitaria y la concentración de los productos se hace a favor del señor Luis Guerrero; en el concepto de que la superficie disponible de este predio tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de La Candelaria y San Juanico.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernados del Estado, quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su fallo dotando a los vecinos del poblado de JUCHITLAN con una superficie total de 125 Hs., de las que 5 Hs. son de riego y 120 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del predio de San Miguel Tetillas, propiedad de los señores Luis y Enrique Guerrero e Ing. José Medrano Baldivia. La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1938.

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 126 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos del poblado de JUCHITLAN una superficie total de 125 Hs., de las que 5 Hs. son de riego y 120 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas de los terrenos del predio de San Miguel Tetillas, Fracciones I, II y III, propiedad de los señores Luis y Enrique Guerrero e Ing. José Medrano Baldivia, destinándose la superficie de cultivo para la parcela escolar y las tierras de agostadero para los usos comunales, quedando a salvo los derechos de los 126 capacitados que arrojó el censo, para que cuando lo estimen conveniente promuevan la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que la pequeña propiedad que se respecta al predio de San Miguel Tetillas, lotes I, II y III, quedará integrada por 9-06-95 Hs. de riego, 4-65-75 Hs. de temporal y 354-4072 Hs. de agostadero para cría de ganado, superficies que convertidas a temporal teórico dan un total de 200 Hs.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de sus bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de JUCHITLAN, Municipio de Tasquillo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de JUCHITLAN, con una superficie total de 125 Hs. CIENTO VEINTICINCO HECTAREAS de terrenos de los cuales 5 Hs. CINCO HECTAREAS son de riego y 120 Hs. CIENTO VEINTE de agostadero para cría de ganado, tomados íntegramente del predio San Miguel Tetillas, fracciones I, II y III, propiedad de los señores Luis y Enrique Guerrero e Ing. José Medrano Baldivia.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 126 capacitados que arrojó el censo, a quienes no es posible fijar parcela individual por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento les haya organizado en cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren arque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta pastos y esquilmos que no implique su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 12 de marzo de 1940. El Secretario General, Ing. Clicerio Villatuerte.—Rúbrica.

5619

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de TLAUNILPAN DE ZARAGOZA, Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 20 de febrero de 1924, se dotó a los vecinos del referido poblado de TLAUNILPAN DE ZARAGOZA, con una superficie total de 1,402-00 Hs. tomadas de El Marqués y El Sauz, proporcionalmente a sus respectivas superficies, habiéndose dado la posesión definitiva el 15 de octubre del propio año.

Resultando Segundo.—Por escrito fechado en el año de 1934 los ejidatarios del mencionado poblado de TLAUNILPAN DE ZARAGOZA, solicitaron del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales, solicitud que se considera como de ampliación de aguas, en vista de que los interesados habían promovido igual solicitud por diverso escrito de fecha 9 de abril de 1926, máxime que con motivo de la instancia anterior se había dictado con fecha 10 de octubre de 1930 el mandamiento provisional por el C. Gobernador del Estado, en sentido favorable, faltando únicamente la resolución presidencial que fue dictada hasta el 17 de septiembre de 1935, dotando al poblado de que se trata con la totalidad de las aguas que se almacenan en el bordo de Monci o El Salto, para riego de 14-00 Hs. de terrenos ejidales.

Resultando Tercero.—La citada instancia fechada en el año de 1934 se turnó a la Comisión Agraria Mixta respectiva la que instauró el expedien el 6 de

junio de 1934, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 23 del Tomo LXVII, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 16 de junio del propio año de 1934.

Resultando Cuarto.—La inspección reglamentaria se practicó por el C. Ing. Luis O. Canseco, quien dindió su informe con fecha 19 de abril de 1940, del cual se desprenden las circunstancias siguientes:

a).—Que la única fuente de aprovechamiento para los terrenos que se pretenden regar, es la Presa de Jothí, que almacena aguas torrenciales del arroyo de su nombre, las que si corrieran libremente desembocarían al río de Chapantongo que es afluente del Río Grande de Tula, de jurisdicción federal. Esta es propiedad de la hacienda de El Zaus por estar en sus terrenos y haber sido construida por dicha finca.

b).—Que las aguas almacenadas por la referida presa de Jothí son aprovechadas para usos domésticos por el poblado de Bathí y para el riego de pequeñas porciones de los ejidos de Tlaunilolpan y Bathí, en la afectación a la hacienda de El Sauz, aguas que derivan mediante una válvula de 14 situada a 4.5 M. abajo de la corona del dique, regulándose el gasto por medio de un tornillo sin fin.

c).—La cubicación de la presa la llevó a cabo el informante valiéndose de los arcos medios de las distintas curvas de nivel resultantes de la configuración efectuada, encontrando que el volumen total almacenado por dicho vaso es de 54,677 M3., de los cuales siempre quedan un remanente de 7,624 M3., debido a la altura de la válvula de salida con relación al fondo de la presa.

d).—Que los terrenos por regar son dedicados exclusivamente al cultivo del maíz que se siembra en abril para cosecharse en octubre, y que a este cultivo se le dan tres riegos con capa de 0.10 metros cada uno, por lo que en total el coeficiente resultante por hectárea es de 3,000 M3. libres de pérdidas.

e).—Que las pérdidas por evaporación, filtración y conducción, las aprecia en un 20% y que los volúmenes disponibles deben repartirse una vez descontando los correspondientes a los usos públicos de Bathí, que aprecia en 4,440 M3., entre los ejidatarios de Bathí y Tlaunilolpan, llegando a la conclusión que pueden regarse 5-28 Hs. de este último ejido y 5-10 Hs. del primero.

f).—El volumen repartible que toma en consideración el informante, es de 47,055 M3. porque no toma en cuenta el remanente de que antes se ha hablado, resultando de esto que señala 4,440 M3. para usos domésticos de Bathí, para el riego del mismo ejido 19,134 M3. y para el riego del ejido de Tlaunilolpan 23,481 M3.; en la inteligencia de que en estos volúmenes no están incluidos los que se pierden, que según se dijo es el 20%, por lo que se dice que sin estas pérdidas se regarían 22-00 Hs. de Bathí y 27 de Tlaunilolpan.

Resultando Quinto.—Aun cuando en el expediente no existen los alegatos del poblado de Bathí oponiéndose a que sea concedida agua de esta presa al ejido de Tlaunilolpan, debe hacerse constar que los vecinos de Bathí siempre se han opuesto a la ampliación de aguas de que se trata basándose en que ellos cuentan únicamente con esa fuente para sus

usos domésticos, abrevadero de ganados y riego de pequeña porción de su ejido y que los de Tlaunilolpan ya tienen dotación de aguas para riego de terrenos y, además, otros jagüeyes para abrevadero de sus ganados.

Resultando Sexto.—Con los datos recabados y previa la opinión de la Comisión Agraria Mixta, el C. Gobernador del Estado dictó su fallo con fecha 24 de abril de 1940, dotando a los vecinos del referido poblado de TLAUNILOLPAN DE ZARAGOZA con un volumen anual de 23,481 M3. de agua para el riego de 6-26 Hs. de sus terrenos ejidales, volumen que se tomaría de la Presa denominada Jothié perteneciente a la hacienda de El Sauz. La posesión provisional se ejecutó el 18 de mayo del mismo año de 1940.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio de las constancias de autos y demás datos que estimó pertinente recabar, llegó al conocimiento de que en el presente caso no existe ninguna fuente afectable, ya que la que pudiera considerarse con ese carácter o sea la Presa de Jothié no cuenta con ningún volumen disponible, supuesto que sus volúmenes fueron afectados totalmente para la dotación de aguas al poblado de Bathí, según se desprende de los informes técnicos rendidos, y que las aguas de la referida Presa de Jothié se consideran de jurisdicción federal, en vista de que el arroyo que alimenta dicha presa está en la cuenca del Río de Tula, que fue declarado de jurisdicción federal y, por consiguiente, sus afluentes deben serlo igualmente.

Resultando Octavo.—Durante la segunda instancia se celebró una junta general por las comunidades de Tlaunilolpan y Bathí, con fecha 30 de marzo de 1942, a fin de solucionar la forma en que ambos poblados pudieran hacer usos de las aguas de la referida Presa de Jothié y de esta manera se allanarían las dificultades existentes entre dichos poblados, habiendo llegado al acuerdo de que se repartieran por partes iguales las aguas de la presa que se acaba de mencionar, según consta en el acta correspondiente que se levantó con la intervención del C. Ing. Homero J. Garza, de la Delegación del Estado de Hidalgo.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—En el presente caso se acepta el acuerdo celebrado con fecha 30 de marzo de 1942 entre las dos comunidades de Tlaunilolpan y Bathí interesadas en las aguas de la Presa de Jothié, y al que ya se hizo mención por estimarse que en esa forma se allano todo motivo de discordia entre los poblados de referencia; y, por lo tanto, con fundamento en los artículos 98, 108 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificando el mandamiento dictado en este expediente con fecha 24 de abril de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de Tlaunilolpan, por concepto de ampliación, la mitad de las aguas que se almacenan en la Presa denominada Jothié, que deberán ser aprovechadas en la forma siguiente: a).—Para abrevadero de los ganados de la región, 3,811 M3. anuales y b).—Para el riego de

6-27-40 Hs. de tierras ejidales, el volumen anual de 23,527.5 M3.; en la inteligencia de que la citada Presa de Jothié pasa a ser propiedad de la Nación y que se establecerán las servidumbres de uso y base para las aguas dotadas por los canales existentes.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden el suscrito Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de aguas por concepto de ampliación, promovida por los vecinos del pueblo de TLAUNILOLPAN DE ZARAGOZA, Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 24 de abril de 1940.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de TLAUNILOLPAN DE ZARAGOZA, por concepto de ampliación, con la mitad de las aguas que se almacenan en la presa denominada Jothié, que deberán ser aprovechadas en la forma siguiente: a).—Para abrevadero de los ganados de la región 3,811 M3. TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE METROS CUBICOS anuales, y b).—Para el riego de 6-27-40 Hs. SEIS HECTAREAS, VEINTISIETE AREAS, CUARENTA CENTIAREAS de tierras ejidales, el volumen anual de 23,527.5 M3. VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE METROS CUBICOS, CINCO DECIMOS.

Cuarto.—De conformidad con el inciso III del artículo 98 del Código Agrario en vigor, la Presa de Jothié pasa a ser propiedad de la Nación, y de acuerdo con la parte final del mismo artículo, se establecen las servidumbres de uso y base para las aguas dadas en dotación por los canales existentes.

Quinto.—Comuníquese la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sexto.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarento y dos.—GAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 18 de febrero de 1943 —El Secretario General, Ing. Julián Rodríguez Adame.—Rúbrica.

OC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos

5620

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de HUICHAPAN, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito sin fecha, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente poseen.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 16 de agosto de 1936, y la hizo del conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 27 de agosto de 1937, con la intervención de 2 de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 1030 habitantes, 259 jefes de familia y 132 individuos con derecho a parceda, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento entre otros hechos: que las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación definitiva a los vecinos del poblado de HUICHAPAN, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso son Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez, con superficie de 419-40-00 Hs. clasificadas como sigue: 19-60-00 Hs. de riego, 348-20-00 Hs. de temporal, 40-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 10-80-00 ocupadas por el casco, presas, etc., superficies equivalentes a 203-90-00 Hs. de riego teórico, por lo que respetándole a su propietario 100-00-00 Hs. de la calidad últimamente dicha, se le puede tomar una superficie equivalente a 103-90-00 Hs. de riego teórico, misma que tiene que distribuirse entre los poblados de HUICHAPAN y Dongoteay; los ranchos de Santa Bárbara y San Marcos, propiedad del señor Luis Sánchez Bello, quien según escrito de fecha 17 de noviembre de 1937, que obra en el expediente agrario de Mamithí, manifestó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo su deseo de ceder espontánea y gratuitamente a fin de colaborar a la resolución del problema agrario de la región, la totalidad de los terrenos de San Marcos que son de su propiedad y de sus familiares y que miden más de 1000-00-00 Hs. así como las tierras del rancho de Santa Bárbara, excepción hecha de 70-00-00 Hs. de terrenos pastales y porciones de temporal y laborable, donación que la Comisión Agraria Mixta aceptó, dada la carencia de terrenos de que se dispone en la región de HUICHAPAN, habiéndose distribuido la extensión cedida entre los poblados de Mamithí, Maney y HUICHAPAN; y finalmente la hacienda de Tecofaní, que según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva perteneció a la sucesión del señor Je-

rónimo Martínez y que una vez hecha la adjudicación de bienes de dicha Testamentaría fué dividida en 10 lotes, pero sin que sea de reconocerse el mencionado fraccionamiento para los efectos agrarios, porque de las investigaciones practicadas según acta levantada al efecto en el poblado de Dongoteay el 3 de octubre de 1937, misma que corre agregada original en el expediente de San José de Atlán, se desprende que las mojoneras que dividen los diversos lotes son de construcción reciente y la explotación de los terrenos de cultivo según declaraciones de los representantes de los fraccionistas, se hizo por medio de arrendatarios y medieros y la de los lotes 7, 8, 9 y 10 que están constituidos por tierras de agostadero, la hace el señor Romualdo Vaca, quien a su vez sub-arrienda los pastos a diversas personas, por lo que se estimó, de acuerdo con los incisos I y III del artículo 37 del Código Agrario entonces en vigor, que la finca de Tecofaní debía tenerse como formando una sola unidad, y como de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, que según planificaciones llevadas a cabo esta finca cuenta con 1235-80-00 Hs. clasificadas como sigue: 401-90-00 Hs. de riego, 224-50-00 Hs. de temporal, 587-40-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 22-00-00 Hs. que ocupan el casco, una presa y barrancas, superficies equivalentes a 661-00-00 Hs. de riego teórico, por lo que pueden afectarse 561-00-00 Hs. de la misma calidad; y finalmente que la superficie últimamente mencionada tiene que distribuirse entre los poblados de Zothé, Dongoteay, Vitejé, La Esperanza, San José Atlán, HUICHAPAN y El Pedregoso.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen el 26 de enero de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de HUICHAPAN, una superficie total de 271-60-00 Hs., como sigue: de Santa Bárbara, propiedad de Luis Sánchez Rello 77-80-00 Hs. de temporal; de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez 8-00-00 Hs. de riego, 92-00-00 Hs. de temporal y 40-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; y de Tecofaní, propiedad de los señores Martínez, Rosales y Jiménez Hernández, 30-00-00 Hs. de riego y 23-00-00 Hs. de temporal.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 182 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia; y que los predios afectables en el presente caso son los mismos que se indican en el resultando cuarto de esta sentencia, debiendo indicar que debe tenerse el predio Tecofaní como formando una sola unidad, y de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Joménez Rosales, atendiendo a lo que establece el artículo 69 del Código Agrario actualmente en vigor, además los vecinos del poblado de que se trata están en posesión de la superficie concedida por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo desde el 5 de febrero de 1938, sin que los propietarios afectados hubieran formulado nuevas instancias en defensa de sus intereses y por ello teniendo también en cuenta el espíritu que priva en las reformas del Artículo 49 del Reglamento de la Ofi-

cina de la Pequeña Propiedad, es de confirmarse la situación que de hecho existe en el poblado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de HUICHAPAN debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 182 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictado en este asunto con fecha 28 de enero de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 63 y siguientes del Código Agrario confirmar dicha sentencia, concediendo en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de HUICHAPAN, una superficie total de 271-60-00 Hs., como sigue: de la hacienda de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco de Godínez 8-00-00 Hs. de riego y 92-00-00 de temporal y 40-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la Hacienda de Tecofaní, propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 30-00-00 Hs. de riego y 23-00-00 Hs. de temporal y del rancho de Santa Bárbara, propiedad del señor Luis Sánchez Rello, 77-80-00 Hs. de temporal, destinándose los terrenos de cultivo para formar 33 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 149 capacitados que no alcanzan tierras de cultivo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 73, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de HUICHAPAN, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en sus términos el fallo que con fecha 28 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

Tercero.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de HUICHAPAN, una subvención, previo el parecer del Departamento Agrario, superficie total de 271-60-00 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA AREAS, como sigue: de la hacienda de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez 8-00-00 Hs. OCHO HECTAREAS de riego y 92-00-0 Hs. NOVENTA Y DOS HECTAREAS de temporal y 40-80-00 Hs. CUARENTA HECTAREAS, OCHENTA AREAS, de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Tecofaní, propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 30-00-00 Hs. TREINTA

HECTAREAS de riego y 23-00-00 Hs. VEINTITRES HECTAREAS de temporal y del rancho de Santa Bárbara propiedad del señor Luis Sánchez Rello 77-80-00 Hs. SETENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA AREAS de temporal, destinándose los terrenos de cultivo para formar 33 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá concederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido, en el concepto de que oportunamente fijará el Departamento Agrario el volumen que sea necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedió.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 149 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponden, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieran celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, las cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES**, Jefe del Departamento Agrario.—**Rúbricas.**

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFragio EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 13 de noviembre de 1942.

El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*

5731

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos por los vecinos del poblado de "PALISECA", Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de agosto de 1937, los vecinos del referido poblado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, la ampliación de su ejido definitivo por no serles suficientes para

cubrir sus necesidades económicas las tierras que actualmente poseen.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 12 de agosto de 1937, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número 37 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10. de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—La Junta Censal integrada únicamente por dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados no obstante haberseles notificado oportunamente para ese objeto, procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, habiendo arrojado 170 habitantes, 27 jefes de familia y 125 capacitados, habiéndose concluido los trabajos censales el 26 de noviembre de 1937.

Resultando Cuarto.—Con los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que el núcleo gestor se encuentra situado a los 98.17° de longitud Oeste y a los 20° latitud Norte del Meridiano de Greenwich, siendo su altura sobre el nivel del mar de 2,325 metros; que el clima es frío y las lluvias son regulares, precipitándose de junio a octubre; los cultivos principales son los del maíz, el frijol y la cebada y como afectables dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran las fincas siguientes:

Rancho de Santa Elena, propiedad del señor Ramiro Rosales, con superficie de 636-60 Hs., de las que 77-00 Hs. son de temporal, 114-60 Hs. susceptibles de labor, 344-00 Hs. de monte y 1 Hs. ocupada por el casco. Esta finca también será afectada en definitiva para el ejido de Huistongo, repartiendo entre este poblado y el que nos ocupa la superficie que excede a la pequeña propiedad afectable.

El Rancho de "El Tulimán" propiedad de la señorita Luz Germán con superficie de 570-00 Hs. constituidas por 35-00 Hs. de temporal, 532-00 Hs. de monte y 3-00 Hs. ocupadas por casco y caminos. A su propietaria se le acumula el Rancho de La Lagunilla con superficie de 421-00 Hs. integradas por 11-00 Hs. de temporal, 408-00 Hs. de monte y 2-00 Hs. ocupadas por caminos. Ambos predios, según los informes técnicos rendidos, forman unidad agrícola.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente en la primera instancia comparecieron varias personas propietarias de pequeños predios pertenecientes al fraccionamiento denominado "Hueyapan", alegando lo que estimaron conveniente en defensa de sus intereses, alegatos que no se analizan en vista de que no afectan en esta sentencia los terrenos en cuyo favor fueron formulados.

Resultando Sexto.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de agosto de 1938 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en esa misma fecha dictó su resolución confirmándolo y, consecuentemente, concediendo al poblado gestor una ampliación de 128-14 Hs. tomadas como sigue: del Rancho Santa Elena 32-14 Hs. de temporal y susceptible de labor y del rancho Tulimán 96-00 Hs. de monte.

La posesión provisional se ejecutó el 15 de septiembre del mismo año de 1938. Posteriormente con fecha 10 de enero de 1940 el C. Ingeniero Jefe de la

Brigada de Ingenieros de Tulancingo, informó a la Delegación Agraria en el Estado de Hidalgo, que al practicar el deslinde de los terrenos concedidos en posesión ampliatoria provisional no se cumplimentó el fallo del C. Gobernador, en vista de que por acuerdo entre los ejidatarios y los propietarios de los predios afectados, se cambió la localización de los terrenos concedidos modificándose en consecuencia las cantidades, por lo que la superficie que recibió por ampliación el núcleo de Palisecca quedó constituida por 8-00 Hs. de terrenos susceptibles de labor y 24-00 Hs. de monte tomadas del rancho Santa Elena y 21-00 Hs. de temporal y 75-00 Hs. de monte del Rancho Tulimán, haciendo en conjunto un total de 128-00 Hs. y quedando reducido el ejido en 014 Hs.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 125 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y por que el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Como afectables en el presente caso se considera únicamente las fincas Santa Elena y El Tulimán. Ahora bien y tomando en cuenta la modificación que sufrió la superficie que se concedió como ampliación provisional con motivo del acuerdo celebrado entre ejidatarios y propietarios afectados, del que ya se hizo mención en otra parte de esta sentencia; con fundamento en los artículos 83, 85, 108 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede modificar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 12 de agosto de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y conceder al poblado gestor una ampliación definitiva de 128-00 Hs. que se tomarán como sigue: del Rancho Santa Elena propiedad del señor Ramiro Rosales, 8-00 Hs. susceptibles de labor y 24-00 Hs. de monte, y del predio denominado El Tulimán, propiedad de la señorita Luz Germán, 21-00 Hs. de temporal, 75-00 Hs. de monte, para formar con los terrenos de labor y laborables tres unidades normales de dotación para igual número de capacitados, destinándose los de monte para los usos comunales del núcleo beneficiado y dejándose a salvo los derechos de los 122 capacitados que no alcanzan a recibir tierras, para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "PALISECA", ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado con fecha 12 de agosto de 1938.

Tercero.—Se amplía el ejido del mencionado poblado PALISECA con una superficie de 128-00 Hs. CIENTO VEINTIOCHO HECTAREAS, que se tomarán como sigue: del rancho "Santa Elena" propiedad del señor Ramiro Rosales 8-00 Hs. OCHO HECTAREAS susceptibles de labor y 24-00 Hs. VEINTICUATRO HECTAREAS de monte y del predio denominado "El Tulimán" propiedad de la señorita Luz Germán, 21-00 Hs. VEINTIUNA HECTAREAS de temporal, 75-00 Hs. SETENTA Y CINCO HECTAREAS de monte para formar con las tierras de labor y laborables 3 unidades normales de dotación de 8-00 Hs. OCHO HECTAREAS cada una para igual número de capacitados, destinándose los de monte para los usos comunales del núcleo beneficiado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Quedan a salvo los derechos de los 122 individuos con derecho a parcela que no resultan beneficiados por esta ampliación, a fin de que los ejerciten en los términos del artículo 115 y demás relativos del mencionado Código Agrario.

Sexto.—Para cubrir esta ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del Código Agrario en vigor.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y los que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales del Estado o de la Federación en

todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidas en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Nóvenos.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta ampliación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original — Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 14 de junio de 1943.—El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame*.—Rúbrica.

5789

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de APIPILHUASCO, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 23 de abril de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 27 de abril de 1937 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 30 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 8 de agosto de 1937.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la Verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 16 de junio de 1937 por la Junta Censal integrada con los tres representantes de ley, se listaron 143 habitantes, y 32 individuos con derecho a parcela; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado dentro del Municipio de Atotonilco El Grande; que dicho núcleo fué dotado por resolución presidencial de 6 de octubre de 1933, con una superficie de 614 Hs. de las cuales han logrado un aprovechamiento total y eficiente, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afectable la hacienda de San José Zoquital, considerada como de la propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 11 de noviembre de 1937 sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, el 12 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de APIPILHUASCO una superficie total de 129 Hs. de temporal y agostadero laborable que se tomarían de la hacienda de San José Zoquital, considerada como de la propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 20 de noviembre de 1937.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la previsión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya de él deberán ser excluidos tres individuos que no reúnen los requisitos legales para recibir parcela, por lo que en definitiva son de tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 29 capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la finca denominada San José Zoquital, considerada como propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca, en la que existen disponibles 258 Hs. de temporal y agostadero laborable que se reservaron para las ampliaciones a los poblados de APIPILHUASCO y Montecillos al resolverse en definitiva los expedientes agrarios de los núcleos de Los Reyes, Cerro Colorado, Ocote y Potrero de los Reyes, La Nogalera y San José Zoquital, extensión que puede tomarse en su totalidad para el fin indicado, por haberse localizado ya a la finca de San José Zoquital la superficie inafectable en la Fracción "C".

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 29 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras de indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca de San José Zoquital que está en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 178 del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO CUARTO.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 12 de noviembre de 1937 es de confirmarse, por lo cual procede dotar al poblado de APIPILHUASCO, con una superficie total de 129 Hs. de temporal y susceptibles de labor, que se expropiarán de la finca denominada San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca; destinándose dicha superficie para la formación de 16 parcelas de 8 Hs. cada una, para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de 13 individuos para los que no alcanzan las tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente. A la finca afectada se le respetó la pequeña propiedad en la Fracción "C".

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85 en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de APIPILHUASCO, Municipio de Atotonilco, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se cita a los vecinos del citado núcleo de APIPILHUASCO con una superficie total de 129 Hs. CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS de temporal y susceptibles de labor, que se tomarán de la finca denominada San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca. Con la superficie anterior se forman 16 parcelas de 8 Hs. cada una, destinadas a igual número de capacitados; dejando a salvo los derechos de 13 individuos para los que no alcanzan las tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutados en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere al artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación, decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o.. La propietaria afectada podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

SEXTO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

SEPTIMO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesitan crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese ésto en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 10 de junio de 1943, P. O. del Secretario General, El Oficial Mayor, Ing. Pedro L. Valero.—Rúbrica.

6014

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de YONTHE, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 19 de junio de 1940, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia segunda ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 19 de junio de 1940 y ordenó la publicación de la citada instancia, según oficio de 6 de agosto del propio año de 1940.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo durante el 21 y 22 de agosto de 1940 por la Junta Censal integrada con los 3 representantes de Ley, se listaron 24 habitantes, un jefe de familia y 23 capacitados con derecho a parcela ejidal; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo petionario se halla ubicado en terrenos de la hacienda de Yonthé; que dicho núcleo fué dotado inicialmente con 175-60-00 Hs., habiendo obtenido más tarde una ampliación de su ejido de 88-20-00 Hs.; que los beneficiados con tales superficies han logrado un aprovechamiento total y eficiente de ellas, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprueba por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afecta la antes mencionada finca de Yonthé, que es propiedad de la señora Antonio A. viuda de Tuyet.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen

con fecha 4 de octubre de 1940, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien el 4 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de YONTHE una superficie total de 15-40-00 Hs. de laborable con maguey, en las cuales quedaba incluido caserío, afectando a la aludida finca de Yonthé, propiedad de la señora Antonia A. viuda de Tuyet.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la segunda ampliación que se proyecta 23 individuos con derecho a parcela ejidal; y que dentro del radio de 71 kilómetros únicamente se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso la hacienda de Yonthé, propiedad de la señora Antonia A. viuda de Tuyet, que cuenta con una superficie disponible de 15-40 Hs., ya que a la mencionada propietaria le ha sido localizada la superficie inafectable, la cual fué objeto de declaratoria de inafectabilidad decretada en Acuerdo de 13 de noviembre de 1940 y publicada el 7 de mayo de 1941. Con tales datos dicha Dependencia del ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La segunda ampliación solicitada por los vecinos del poblado de YONTHE debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener la segunda ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 23 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la segunda ampliación a que tiene derecho deberá ser afectada la finca de Yonthé que está en condiciones de contribuir a la segunda ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 174 del mismo Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 4 de octubre de 1940 es de confirmarse, por lo cual procede ampliar por segunda vez el ejido del poblado de YONTHE con una superficie de 15-40-00 Hs. de laborable con maguey, para satisfacer las necesidades de 2 capacitados, afectando íntegramente a la hacienda de Yonthé, propiedad de la señora Antonia A. viuda de Tuyet, en la inteligencia de que no dejan a salvo los derechos de 21 capacitados, que no alcanzaron a recibir parcela individual por la escasez de tierras de cultivo dentro del radio de afectación, para que los promuevan en ntiempo oportuno, si así lo estimaren conveniente, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85 en las fracciones aplicables, 103 y demás relativos del Código Agrario, el sus crito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de YONTHE, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 4 de octubre de 1940, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía por segunda vez el ejido del citado núcleo de YONTHE con una superficie total de 15-40 Hs. QUINCE HECTAREAS, CUARENTA AREAS de laborable con maguey, para satisfacer las necesidades individuales de dos capacitados, afectando íntegramente a la hacienda de Yonthé, propiedad de la señora Antonia A. viuda de Tuyet.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutar la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 21 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 15 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente segunda ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. La propietaria afectada podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiera celebrado la propietaria afectada.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria

establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, están prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Los será Autorizada la explotación de su bosque cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal(quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo, publíquese ésta en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Gral. MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Ing. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES Rúbrica.—efe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 22 de junio de 1943.

El Secretario General, *Ing Julián Rodríguez Acevedo*

Talleres Linotipográficos del Gobierno

ABASOLO 82.—PACHUCA, HGO.

GOBIERNO FEDERAL

5-846

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos constituidos el primero, por el lote número 1 del Rancho «EL JAZMIN» y el segundo, por una fracción del Rancho «LA SOLEDAD», ubicados en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietaria la señorita Juana López Escorcía; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 2 de enero de 1946, la señorita Juana López Escorcía en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados cuya superficie en conjunto es de 98 11 Hs. de las que 52-15 Hs. son de temporal, 40-90-50 Hs. de agostadero de buena calidad y 5-05-50 Hs. ocupadas con caminos y vía Decauville, equivalentes a 36-30-13 Hs. de riego teórico; que la promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata; que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 98-11 Hs. Noventa y Ocho Hectáreas, Once Areas, de las que 52-15 Hs. Cincuenta y Dos Hectáreas, Quince Areas son de temporal, 40-90-50 Hs. Cuarenta Hectáreas, Noventa Areas, Cincuenta Centiáreas de agostadero de buena calidad y 5-05-50 Hs. Cinco Hectáreas, Cinco Areas, Cincuenta Centiáreas ocupadas con caminos y vía Decauville, equivalentes a 36-30-13 Hs. Treinta y Seis Hectáreas, Treinta Areas, Trece Centiáreas de riego teórico que integran en conjunto dos predios rústicos constituidos el primero, por el lote número 1 del Rancho «El Jazmín» y el segundo, por una fracción del Rancho «La Soledad», ubicados en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo,

y de los que es propietaria la señorita Juana López Escorcía; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa.*—Rúbrica

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. D., a 22 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara.*—Rúbrica.

5-1602

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el lote X de la Fracción II del fraccionamiento «Loma de Ocuila» de la Ex-Hacienda de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuautepéc, Ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Clemente Cruz; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 14 de mayo de 1946, el señor Clemente Cruz, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 72 Hs. de temporal, equivalentes a 36 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitu

ción Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 72 Hs., Setenta y Dos Hectáreas, de temporal, equivalentes a 36 Hs., Treinta y Seis Hectáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el Lote X de la Fracción II del Fraccionamiento «Loma de Ocuitla» de la Ex-Hacienda de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauttepec. Ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Clemente Cruz; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee, además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Ávila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de febrero de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-930

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

Pachuca, Hgo., abril 15 de 1948.

C. Francisco Lozano Muñoz.

Presente.

Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado, sírvase ordenar la publicación en el próximo número del Periódico Oficial del Estado el siguiente acuerdo:

Tenemos el honor de comunicar a usted que el H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de su Reglamento Interior, procedió a elegir el Presidente y Vice-Presidente de su Mesa Directiva que funcionará durante el presente mes, habiendo recaído tales nombramientos en los CC. Diputados Felipe Carbajal y Gilberto Gómez respectivamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.—

Pachuca de Soto, 5 de abril de 1948.—Dip. Srio. *Lic. Rafael Rivera Flores*.—Dip. Srio., *Prof. José Ibarra Ojeda*.—Firmado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Jefe del Departamento, *Carlos Barragán G.*

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5-765

JUZGADO CONCILIADOR DE ATLAPEXCO

AVISO.

Crisanto Nochebuena, promueve ante este Juzgado Conciliador. Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción del predio rústico denominado «Tiocuaititla» con ubicación dentro de esta jurisdicción.

Lo que se publica por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Atlapexco, Hgo., marzo 2 de 1948. El Juez Conciliador, *Eustorgio Martínez*. 3-2

Recaudación de Rentas. Atlapexco.—Derechos enterados, Marzo 19 de 1948.—Recibido, abril 3 de 1948.

5-795

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

SRA. MARIA PEREZ DE DE LA CONCHA.

En donde se encuentre.

En el Juicio Ordinario Civil sobre divorcio, promovido por el señor Humberto De la Concha Ramírez en contra de usted, se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiquilpan, Hgo., veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Por presentado el señor Humberto De la Concha Ramírez, con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, promoviendo en la vía ordinaria, juicio de divorcio necesario en contra de su esposa la señora María Pérez de De la Concha, como se pide y con fundamento en las disposiciones legales que se invocan se admite la demanda en la vía propuesta y en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada, cítese por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado, que se edita en la Ciudad de Pachuca, Diario Oficial de la Federación y «Universal» de la Ciudad de México, D. F., Concediéndose a la propia demandada señora María Pérez de De la Concha un término de sesen días a contar del siguiente de la última publicación, para que se presente ante este Juzgado a recibir las copias simples del traslado para los efectos de la notificación de la demanda, en la inteligencia que dichas copias se encuentran a su disposición en la Secretaría. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con

Secretario. Doy fé. Y de que debe darse al C Agente del Ministerio Público la intervención que le compete entregándole al efecto las copias simples que le corresponden.—M. Valdespino.—Hilario Villa.—Secretario.—Rúbricas”.

Y lo notifico a Ud por medio del presente edicto que surtirá los efectos legales consiguientes en la inteligencia de que las copias simples del traslado están a su disposición en la Secretaría de mi cargo.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de enero de 1948.—El Secretario *Hilario Villa* 3 2

Para su publicación por tres veces consecutivas en Periódico Oficial Estado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1948. Recibido, abril 5 de 1948.

5 796

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O .

Toribia Hernández, por su propio derecho en jurisdicción voluntaria, y para acreditar sus derechos de propiedad y posesión positiva sobre los predios rústicos denominados «El Monroy», «La Vivienda» y «Nopalera» ubicados en la Colonia Matías Rodríguez, Municipio de Francisco I. Madero, de este Distrito Judicial, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, y por auto de hoy se dió entrada, ordenándose la publicidad de este aviso en periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca, Hidalgo, por dos veces consecutivas y en parajes públicos en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil.

Actopan, Hgo., marzo 31 de 1948. El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 30 de 1948.—Recibido, abril 5 de 1948

5-783

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

A V I S O .

Austreberto Soto, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de tres predios rústicos denominados «Jomhi» o «Chichimequillas», «Mundodhó» y «Fracción Mundodhó» ubicados en la Ranchería de Bothé de la comprensión de este Municipio.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo. Publíquese dos veces consecutivas en cumplimiento de la Ley.

Tecoautla, Hgo., marzo 17 de 1948. El Juez 2º Conciliador Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*. 2—2

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, marzo 19 de 1948.—Recibido, abril 3 de 1948.

5-839

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

E D I C T O .

Nicolás Mendoza, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión prescripción positiva, predio rústico denominado «Milpa Redonda» ubicado Barrio del Maye este Municipio, perteneció extinta Martina Mendoza, medidas, linderos obran expediente respectivo

Convócanse personas créanse derecho inmueble, pasen deducirlo término quince días después última publicación, harase dos veces consecutivas periódicos Oficial Estado y «Observador» Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de marzo de 1948.—El Secretario, *Isidro Barrera*. 2—2

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, 30 de marzo de 1948. Recibido, abril 7 de 1948.

5-807

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

E D I C T O .

El señor José Trejo Hernández, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre una finca urbana denominada «Casa» y de dos predios rústicos de labor de riego denominados «Puga» y «Meatho», éstos se encuentran unidos y forman uno solo que en lo sucesivo llevará el nombre de «Puga», sitos en el Barrio de Progreso de este Municipio, medidas y colindancias obran en el expediente respectivo, cuyas propiedades pertenecieron al extinto señor José María Trejo.

Se hace conocimiento de interesados en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil para los efectos legales. Aparecerá el presente publicado por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «El Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Dado en la Ciudad de Ixmiquilpan, Hgo., a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa*. 2—2

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, abril 19 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

5-817

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O .

María Martínez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico «Tierra Colorada», ubicado pueblo Jonacapa, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., marzo 23 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, marzo 29 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

5-887

JUZGADO CONCILIADOR DE SAN SALVADOR

A V I S O .

Rosa Hernández, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión y propiedad por prescripción de los terrenos «LA CRUZ» y «CHIVATHA» ubicados en esta localidad, inscriptos fiscalmente a nombre de Estanislao Hernández, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

San Salvador, Hgo., a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, *José Mera C2* 2—

Recaudación de Rentas.—San Salvador.—Derechos enterados, abril 5 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

5-859

JUZGADO CONCILIADOR DE TULANCINGO

E D I C T O .

Teófilo Melo, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión por prescripción positiva de un predio rústico sin nombre ubicado pueblo de Santa Ana Hueytlalpan, esta jurisdicción.

Medidas y colindancias constan expediate respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados, acatamiento artículo 3029 Código Civil.

Tulancingo Hgo., 29 de marzo de 1948. — El Secretario, *Ernesto Carrillo C.*

Administración de Rentas. Tulancingo. — Derechos enterados, abril 5 de 1948. — Recibido, abril 9 de 1948.

5 916

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

SR. ALLAN WRIGHT CHANPAING.

En el Juicio Ordinario Civil promovido por Celia del Castillo Hartmann en contra de usted, el C. Juez de lo Civil de esta ciudad, se sirvió dictar el siguiente auto:

“Pachuca de Soto, abril siete de 1948, mil novecientos cuarenta y ocho. — Se tiene por presentada a Celia del Castillo Hartmann, con escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, demandando Juicio Ordinario Civil, a su marido Allan Wright Chainpaing por su divorcio y perdida patria potestad sobre menor hija Patricia Ivonne Wright por la causal de separación del domicilio conyugal sin causa justificada por más de tres meses por razones contenidas en escrito de referencia. Con fundamento en artículos 340 fracción VIII del Código Civil, 154 fracción XII, 253 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite demanda en la vía propuesta. — REGISTRESE. — Con apoyo en artículo 16 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público, intervendrá el C. Agente de dicha Institución adscripto este Juzgado. Con fundamento en artículos 355 del Código Civil, 121 fracción II, 254 y 269 del Código de Procedimientos Civiles, se adoptan siguientes medidas provisionales durante juicio: Queda autorizada separación en que viven los cónyuges. Se encomienda la guarda de la menor Patricia Ivonne Wright a su madre Celia del Castillo Hartmann y se fija una pensión alimenticia para ambas, a cargo reo, equivalente al treinta por ciento de los ingresos diarios que obtenga en su trabajo, pagadera por quincenas vencidas principiando desde luego. Ignorándose domicilio de Allan Wright Chanpaing será emplazado a contestar demanda por medio edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, en «El Observador» y «Renovación» que se editan esta Capital, haciéndole saber que se presentará a contestarla dentro sesenta días contados a partir última publicación del Edicto en Periódico Oficial Estado, quedando a su disposición en Secretaría este Juzgado, las copias simples de demanda y que si no la contesta se presumirán confesados hechos propios de la misma. Notifíquese y cumplase. Lo proveyo y firmó el C. Juez de lo Civil este Distrito, Licenciado Carlos Castelán Melo, ante el C. Secretario Licenciado Jesús Zamora Alvarado. Doy fé. — C. Castelán Melo. — J. Zamora Alvarado, Srio. — Rúbricas.

Lo que comunico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., 12 de abril de 1948. El Actuario, *N. Franco.*

3 1

Administración de Rentas. Pachuca. — Derechos enterados, abril 14 de 1948. — Recibido, abril 15 de 1948.

5-935

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

En juicio Ordinario Mercantil, promovido por Manuel Izquierdo Ibáñez en contra de la Compañía Minera Santa Elena, S. A., convócanse postores remate primera almoneda de los siguientes fundos mineros ubicados en el Mineral del Monte: «Jesús» y «San Rafael», con superficie de 11 hectáreas dos mil metros cuadrados, lindando, Norte, con Vergarita, Demacias de Jesús y San Rafael, San José, Argentina y María de la Luz; Sur, Mayola; Oriente, Purísima, y Poniente, con Demacias de San Marcos. «San Marcos», con superficie de dos hectáreas, lindando: Norte y Oriente, con Demacias de San Marcos; Sur, La Laguna y Demacias de El Cuervo, y Poniente, con demacias de El Cuervo. «Demacias de San Marcos», con superficie tres hectáreas, lindando: Norte, con demacias de Vergara; Sur, con Mayola y San Marcos; Oriente, con Jesús y San Rafael, y Poniente, con San Marcos. «Purísima», superficie ocho hectáreas y linda: Norte, con fundo María de la Luz; Sur, con Nepús y Elena; Oriente, con Hudson, y Poniente, con Jesús y San Rafael y Mayola. «Elena», superficie 27 hectáreas siete mil ciento cinco metros cuadrados y linda: Norte, con Purísima y Hudson; Oriente, Villorte y El Grande; Sur, con San José de la Montaña y La Británica, y Poniente, con Cuauhtemoc. «Hudson», superficie veintinueve hectáreas tres mil cincuenta y un metros cuadrados y linda: Norte, con Juan Diego; Sur, con Elena; Oriente, con Columbus, y Poniente, con Purísima, María de la Luz, San Rafael, Santo Tomás y San Felipe. «Mayola», con superficie una hectárea siete mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, lindando: Norte, con Jesús y San Rafael y Demacias de San Marcos; Sur, con La Laguna Ampliación; de la Laguna y antiguos Fundos de Cuauhtemoc, hoy Nepus; Oriente, La Purísima, y Poniente, San Marcos. «Pntarlieu», con superficie de cuatro hectáreas seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados, lindando: Norte, con Columbus y El Carmen; Sur y Oriente, con Villorbe, y Poniente, con Hudson. «Columbos»; con superficie trece hectáreas cinco mil metros cuadrados; lindando: Norte, con Juan Diego y Julio César; Sur, con Carmen y Fontarlieu; Oriente, con Rataplán y El Carmen, y Poniente, con Hudson,

Diligencia tendrá lugar local este Juzgado a las doce horas del día doce de mayo del presente año; será postura legal la que cubra dos terceras partes de: \$ 11,200.00 para el primero; \$ 2,000.00 para el segundo; \$ 3,000.00 para el tercero; \$ 8,000.00 para el cuarto; \$ 27,210.50 para el quinto; \$ 29,305.10 para el sexto; \$ 1,785.20 para el séptimo; \$ 4,655.00 para el octavo y \$ 13,500.00 para el último, pagaderos al contado.

De acuerdo con lo ordenado por el C. Juez, este edicto publicarse dos veces consecutivas de siete en siete días, en periódicos Oficial del Estado y «El Demócrata» de esta ciudad

Pachuca, Hgo., abril 14 de 1948. El Actuario, *N. Franco.*

2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. Derechos enterados, abril 15 de 1948. — Recibido, abril 15 de 1948.